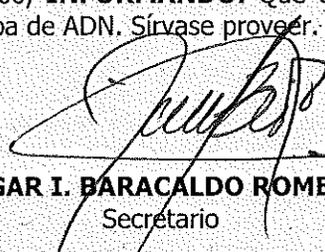


INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Impugnación de la Paternidad radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00022 – 00, **INFORMANDO:** Que conforme lo ordenado en auto que antecede se recibe copia de la prueba de ADN. Sírvase proveer.


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR:

Amparado en el Principio de Legalidad y el Bloque de Constitucionalidad, entendido como “la obligación que tienen los Jueces de efectuar el control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia” y teniendo en cuenta el traslado surtido, procede el Despacho a verificar la continuidad del proceso, habida cuenta que no se ha surtido la notificación de la Demanda.-

CONSIDERACIONES

En vista que en los procesos de carácter civil las partes son las llamadas a darle impulso procesal a estos; por ende, son las detentadoras del poder suficiente de darle activación a la causa donde se ventila la Litis; se advierte de entrada en el devenir procesal, el evidente desinterés de parte, lo que ha generado lentitud en el curso del proceso, pues desde su presentación el 10 de marzo de 2020 no obra ninguna actuación que refrende el interés pretenso en la demanda, quedando en el limbo la definición de las resultas del proceso a efectos de dilucidar la pretensión demandatoria, al punto que, a la fecha no se ha podido surtir la notificación al demandado.-

Teniendo en cuenta esta conducta de parte y al amplio lapso de tiempo transcurrido, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece: “(...) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)” y en el artículo 134 ibídem, agrega “(...) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta”.

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en el trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del Operador Judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

En cuanto al proceso impetrado, acorde con el precepto normativo establecido en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece: (...) “CAUSALES DE IMPUGNACIÓN (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**”. (Negrillas propias)



Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5414-2018 con radicado No. 63001 31 10 004 2013 00491 01, con M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expone:

"En el caso examinado la disposición legal colombiana que consagra el término de caducidad de la acción impugnativa de la paternidad, emana del ejercicio del poder de configuración del legislador en asuntos de connotación procesal en los que goza de una cierta discrecionalidad, y lejos de vulnerar las garantías convencionales consagradas en las normas internacionales transcritas, contiene en sí misma una medida de protección de la filiación de los menores, al poner límites a la posibilidad de su impugnación, en aras de la seguridad jurídica que merece la definición de un derecho de ese linaje (...).

(...) "Sin embargo, al tomar como referente normativo el bloque de constitucionalidad, tampoco se aprecia contrariedad del artículo 248 del Código Civil con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, por cuanto no puede entenderse que limitar el término que tiene el padre para impugnar la paternidad vaya en desmedro de los derechos de la menor a tener un nombre, una identidad y relaciones familiares; por el contrario, esta disposición propugna por la consolidación del derecho a la filiación íntimamente relacionada con aquellos (...).

(...) En tal virtud, inaplicar al caso ese término perentorio para ejercer la acción, sí desfavorecería la situación de una niña que en razón de su edad merece una especial protección del Estado, la familia y la sociedad, consecuencia que no puede entenderse como la deseada cuando de aplicación de normas de protección de derechos humanos de los niños se trata. (...)

(...) Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subraya intencional)

Desde este referente, el controvertido término de caducidad de rigurosa aplicación aun cuando la prueba científica arroje un resultado distinto al efecto declarado, no desconoce el estándar del artículo 3° de la citada Convención, conforme al cual, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Subraya intencional), siendo más gravoso someter a la voluntad y estado de ánimo de aquel a quien tiene como su padre, el momento en que decida cuestionar ese vínculo para promover la impugnación. (...)

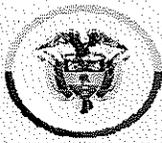
En punto a los cortos términos de caducidad en esta clase de acciones, esta Corte en SC 27 oct. 2000, rad. 5639, señaló que ello tiene su razón de ser,

(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias del 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). -Subraya intencional- (...)

(...) Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-310/04, al pronunciarse sobre este mismo tema, no encontró inconstitucional en sí la fijación de un término de caducidad, sino que censuró que éste comportara un trato discriminatorio de una clase de impugnantes frente a otros, haciendo una expresa remisión a la sentencia C-800 de 2000 referida al anterior texto del artículo 217 del Código Civil, en la cual dijo,

Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que en la actualidad, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente -que no desconoce esa realidad- que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un proceso judicial dirigido a impugnar la filiación. (...)

Encuentra esta Corporación que el legislador obró dentro de su órbita de competencia, sin quebrantar ningún precepto constitucional, ya que -es necesario repetirlo- la sola fijación de un término de caducidad no implica, per se, la violación del derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta), sobre todo



si se tiene en cuenta que dicho plazo tiene una razonable justificación. En consecuencia, se declarará exequible, en los términos de esta Sentencia, la disposición acusada. (...)" (negritas propias)

Como se observa, el precepto normativo se encuentra vigente y por ende es de obligatorio cumplimiento, no obstante, resulta ineludible traer a colación, la exposición expuesta en la misma sentencia, en razón a la posible vulneración de los derechos de la niña H.S., la que a la postre, señala:

(...) "En igual sentido, esta Sala en asuntos de la misma índole ha avalado el fenecimiento de las acciones pese a la existencia de la prueba de ADN (cfr. SC12907-2017, SC 11 abr. 2003, rad. 6657) y por lo analizado, no encuentra en este momento ninguna razón válida para alejarse de su precedente.

Ciertamente, en CSJ SC12907-2017, se expuso,

(...) es claro para esta Corte y así habrá de mantenerse, que la única fuente de la filiación no es la relación biológica, pues aún siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que "No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica." (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)

Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potencian (sic) los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos. (negritas propias)

Con igual criterio se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207-17 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, respecto al término de caducidad de la Acción de Impugnación y los derechos en conflicto del padre que controvierte su paternidad y el niño o niña frente a quien se reputan éstos derechos:

"(...) y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre (...)."

Vistas así las cosas, en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacia un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños. (negritas y subrayado propio)

Al revisar las actuaciones obrantes, se observa que este Estrado Judicial mediante proveído interlocutorio del once (11) de junio del año inmediatamente anterior, procedió a la admisión de la Demanda de Impugnación de la Paternidad; sin embargo, como quiera que esta instancia tramitó previamente otras causas alimentarias entre las mismas partes, amparado entre otros, en el principio de economía procesal se procedió a ordenar el traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, aportada en Audiencia de Trámite celebrada el día treinta y uno (31) de enero de 2019, dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria identificado con el radicado No. 940013184001 – 2018 – 00128 – 00, a efectos de constatar la fecha de aplicación y así verificar el cumplimiento del término para su presentación.-

48



Es así, que sin hesitación alguna, resulta claro que acorde con la fecha de aporte de la prueba ante esta instancia (treinta y uno (31) de enero de 2019), y la fecha de presentación de la demanda (diez (10) de marzo de 2020), operó el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, en cuya relación, es deber del Operador Judicial de manera oficiosa y obligatoria su declaratoria.-

En virtud de lo anterior, es claro el precedente Jurisprudencial respecto del cual inaplicar el término para hacer uso del instrumento legal dirigido a desvirtuar la paternidad de aquel, como en el caso sub judge acredita no serlo, en virtud de resultado de prueba de ADN, pues en efecto, no puede quedar sujeto indefinidamente en el tiempo a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un claro desmedro del interés superior y derechos personalísimos de la niña HSRR.-

Así las cosas, en virtud a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y siendo procedente subsanar de oficio los yerros que se originen en el curso del proceso, dispone éste Despacho Judicial DECLARAR la NULIDAD del auto de fecha once (11) de junio de 2020, por medio del cual se resolvió la admisión de la demanda, en consecuencia se procederá al RECHAZO de la misma en virtud a la Caducidad de la Acción por vencimiento del término para instaurarla, tal como lo consagra el inciso primero del art. 90 ibidem.-

Por último, atendiendo a la salvaguarda y protección del interés superior de la niña H.S.R.R., frente a quien se encuentra en el limbo la satisfacción de sus derechos personalísimos, frente a un vínculo parental, éstos ya se encuentran establecidos con el Sr. GILDARDO REY BARBOSA, en virtud al Registro Civil de Nacimiento de la niña que así lo acredita.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha once (11) de junio de 2020, para que se proceda conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia su resuelve, quedará así:

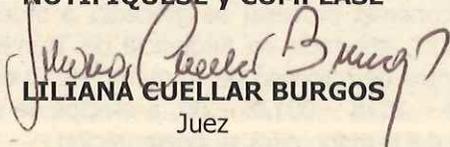
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por la Dra. TATIANA EDITH GONZÁLEZ OSSA en calidad de Apoderada Judicial de los Señores GILDARDO REY BARBOSA y NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ quienes actúan en representación de la niña HELEN SAHIEL REY RODRÍGUEZ, en contra del Señor CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar en la causa a la Dra. TATIANA EDITH GONZÁLEZ OSSA, en representación de los intereses de los demandantes.-

TERCERO: ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS

Juez